



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciséis de noviembre del dos mil veintidós

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal impetrado por **Leoman Chacón Navarrete** en contra de **Yuvelmi Alexandra Rodríguez**.

ANTECEDENTES

La demanda se admitió la misma por auto del 19 de octubre de 2021, disponiéndose la notificación del extremo pasivo y el emplazamiento de los Acreedores de la Sociedad Conyugal, notificada la demanda y emplazados los acreedores, se convocó a audiencia de inventarios y avalúos.

Misma que fue realizada el 20 de abril hogaño, audiencia dentro de la cual se decidió solicitud de nulidad impetrada por el extremo pasivo.

En dicha audiencia se aprobó el inventario y avalúo de bienes y deudas y se dispuso la partición autorizándose a las partes para realizarla.

Mediante escritos de fechas 03 y 04 de mayo de 2022, los apoderados judiciales de las partes y partidores autorizados por el despacho, allegan por separado y de manera diferente a los aprobados, escritos contentivos del Trabajo de Partición. En virtud a lo anterior mediante auto del 11 de mayo del presente año se requiere a los partidores, a fin de presentar dicho trabajo en forma conjunta, otorgando para ello el término de 5 días. Nuevamente se presenta la labor el 17 del mismo mes; sin embargo, el 18 siguiente el apoderado del extremo pasivo solicita no aprobar dicho trabajo al persistir las diferencias.

Por de auto del 26 de mayo hogaño y ante la diferencia de las partes se designa terna de partidores, decisión que fue objeto de controversia decidida de manera negativa en reposición y negando el recurso de apelación por auto del 22 de julio siguiente.

El Partidor que primero aceptó el encargo presentó su labor el 01 de agosto siguiente, siendo necesario ordenar la aclaración correspondiente a través de auto del 25 de agosto.

Hecha la distribución conforme al trabajo de partición de ella se corrió traslado a los extremos de la lid el 9 de septiembre hogaño.

Dentro del término otorgado para ello el extremo activo formula objeción, dándose traslado de ella a la parte contraria.

OBJECION FORMULADA

Se sustenta la objeción formulada por el apoderado judicial del extremo activo, en el siguiente sentido:

Incluir dentro del trabajo de partición, el pasivo del préstamo bancario que se mencionó en la audiencia inicial, la cual fue descrita por mi prohijado y preguntado por usted señor Juez, por ende, le solicito tener en cuenta este pasivo el cual en audiencia la parte demandada no objeto y fue consiente de la deuda., la cual se indicó por un valor de catorce millones de pesos m/cte (\$14.000.000)

Por su parte, el extremo pasivo se pronunció solicitando desestimar la objeción por cuanto en los inventarios y avalúos no fue aprobado pasivo alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 509 del Código General del Proceso, las objeciones formuladas deben tramitarse como incidente, pero si ninguna

prospera así lo decidirá en la sentencia aprobatoria, en caso contrario, se resolverá mediante auto, en el cual se indicará concretamente el sentido en que debe modificarse.

Planteamiento Jurídico

En el presente asunto debe determinarse entonces si prospera la objeción a la partición presentada. La respuesta al anterior interrogante será negativa como pasa a desarrollarse.

Prima facie debe advertirse que la partición es el modo como se distribuyen los bienes entre quienes formaban la sociedad correspondiente, en el presente caso, la sociedad, conyugal y parte de los inventarios y avalúos de bienes y deudas aprobados en el plenario.

En el presente caso, los inventarios y avalúos como ya quedó evidenciado en los antecedentes cobraron firmeza, decisión que no fue objeto de controversia a través de los mecanismos de reposición y de apelación.

En providencia del 14 de julio del 2021 con ponencia del Doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, la Sala de Casación Laboral precisó:

"Luego indicó que el objeto de la partición, tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial «es hacer la liquidación y distribución de la masa social, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de quienes la conformaron», y que la división de los bienes adquiridos en una y otra se rigen por las reglas del artículo 1832 del Código Civil; aludió al canon 1821 del mismo estatuto en relación con que, disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a confeccionar el inventario y tasación de los bienes, que constituyen la base real y objetiva de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Por los mismo, no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo, ni el valor que les ha sido asignado, tampoco el pasivo social. En relación con el trabajo de partición, mencionó las reglas establecidas por el legislador para llevarlo a cabo, «encaminadas a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C. y las reglas del artículo 509 del C.G.P., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución», sin apartarse los parámetros para ello, precisando que lo que no puede hacer el partidor, «a pretexto de buscar la equidad el partidor, es cambiar los avalúos y/o estimar que unos bienes valen más o menos de lo que reza el avalúo»."

Del precedente citado, puede concluirse con meridiana claridad entonces que la objeción a la partición debe estar orientada a resquebrajar la forma de distribución derivada de unos inventarios y avalúos aprobados dentro del plenario y no a resolver sobre asuntos en firme o por omisión en formular los recursos correspondientes ante etapas concluidas y sobre las cuales no puede volverse en el trámite.

Los argumentos de la objeción no están en el presente caso orientados, se itera, a indicar que la distribución realizada no constituye un acto justo o que es inequitativa; por medio de tal discusión pretende revivir etapas procesales precluidas y en firme.

Bastan las anteriores elucubraciones para concluir que no está llamada a prosperar la objeción formulada contra la distribución realizada por el partidador delegado para ello.

Ahora bien, el trabajo de partición fue realizado en equidad entre las partes, pues se trata de un inmueble y el valor otorgado por concepto de cesantías.

Trabajo de partición que obra en el elemento cuyo enlace se indica a continuación y hace parte integrante de la presente decisión.

[057AportaTrabajoParticionCorregido.pdf](#)

No obstante, se transcribe lo que fue objeto de adjudicación cuyo aparte correspondiente es:

PRIMERA HIJUELA.- corresponde a LEOMAN CHACON NAVARRETE, con cédula #11.685.932 un cincuenta por ciento (50%) -constituyendo un derecho común y proindiviso- del derecho de dominio y posesión material sobre el siguiente bien inmueble: lote de terreno identificado con el número 173, con casa de habitación, ubicada en La Tebaida Quindío en la CARRERA 4ª B # 6-76 de la URBANIZACION LA ALHAMBRA, constante

de setenta y cinco metros cuadrados (75.00 m2), identificado con la MI #280-48933 de la ORIP de Armenia, FC #01000000014200260000000000, alinderado así: ###.- Por el frente con la carrera tercera (3); por el costado derecho, con el lote número ciento setenta y cuatro; por el costado izquierdo, con la calle séptima (7); y por el fondo, con el lote número ciento ochenta y seis (186) ###.-. área construida de 75 m2. **Tradición:** Adquirió el cónyuge Leoman Chacón Navarrete, dentro de la sociedad conyugal, por compra que hiciera mediante EP #4006 del 10-10-2016 de la Notaria 4ª de Armenia, debidamente inscrita en el folio de MI #280-48933 de la ORIP de Armenia.

Vale esta hijuela \$50.000.000 (SON: CINCUENTA MILLONES DE PESOS)

SEGUNDA HIJUELA.- corresponde a YUVELMI ALEXANDRA RODRIGUEZ OLIVEROS, con cédula #38.360.912 un cincuenta por ciento (50%) - constituyendo un derecho común y proindiviso- del derecho de dominio y posesión material sobre el siguiente bien inmueble: lote de terreno identificado con el número 173, con casa de habitación, ubicada en La Tebaida Quindío en la CARRERA 4ª B # 6-76 de la URBANIZACION LA ALHAMBRA, constante de setenta y cinco metros cuadrados (75.00 m2), identificado con la MI #280-48933 de la ORIP de Armenia, FC #01000000014200260000000000, alinderado así: ###.- Por el frente con la carrera tercera (3); por el costado derecho, con el lote número ciento setenta y cuatro; por el costado izquierdo, con la calle séptima (7); y por el fondo, con el lote número ciento ochenta y seis (186) ###.-. área construida de 75 m2. **Tradición:** Adquirió el cónyuge Leoman Chacón Navarrete, dentro de la sociedad conyugal, por compra que hiciera mediante EP #4006 del 10-10-2016 de la Notaria 4ª de Armenia, debidamente inscrita en el folio de MI #280-48933 de la ORIP de Armenia.

Vale esta hijuela \$50.000.000 (SON: CINCUENTA MILLONES DE PESOS)

TERCERA HIJUELA.- corresponde a LEOMAN CHACON NAVARRETE, con cédula #11.685.932 la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) de las cesantías causadas del 27 de diciembre de 2014 al 08 de julio de 2019 depositadas a favor del cónyuge LEOMAN CHACON NAVARRETE (c.c. 11.685.932) en La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Vale esta hijuela \$7.000.000 (SON: SIETE MILLONES DE PESOS)

CUARTA HIJUELA.- corresponde a YUVELMI ALEXANDRA RODRIGUEZ OLIVEROS, con cédula #38.360.912 la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) de las cesantías causadas del 27 de diciembre de 2014 al 08 de julio de 2019 depositadas a favor del cónyuge LEOMAN CHACON NAVARRETE (c.c. 11.685.932) en La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Vale esta hijuela \$7.000.000 (SON: SIETE MILLONES DE PESOS)

TOTAL HIJUELAS \$114.000.000
(SON CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS)

HIJUELA DEL PASIVO: no hay lugar a integrarla, pues no se relacionó ninguno.

IV. COMPROBACION

Adjudicado a Yuvelmi Alexandra Rodriguez Oliveros	\$57.000.000
Adjudicado a Leoman Chacon Navarrete	<u>\$57.000.000</u>

Total hijuelas

\$114.000.000

Sumas iguales

\$114.000.000

Al cumplir los fines de las normas sustanciales y procesales, se itera, la distribución fue realizada en equidad y en común y proindiviso en lo que respeta a los bienes que hicieron parte del haber social y al haberse discurrido sobre la no prosperidad de la objeción planteada y volviendo a la respuesta al planteamiento jurídico anunciado, debe procederse a negar tal medio de controversia, con la correspondiente aprobación de la partición.

En mérito a lo expuesto El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la objeción al trabajo de partición formulada el extremo activo, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal de **Leoman Chacón Navarrete** y **Yuvelmi Alexandra Rodríguez Oliveros**, conforme las motivaciones aducidas.

TERCERO: **INSCRIBIR** la sentencia en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-48933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo anterior dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso, cumplido lo cual se agregará la nota de inscripción al expediente; para tal fin, se remitirá virtualmente la presente sentencia y el trabajo de partición aludido.

CUARTO: **REALIZAR** el respectivo protocolo en cualquiera de las notarías de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063292439f15cfe75c76b8efdc75fd8a55e4d9c2135981b85447e0f7b174cf9a**

Documento generado en 16/11/2022 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>